

## TEMA 10

### ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

#### DERECHO AL TRABAJO

De entre las previsiones recogidas constitucionalmente respecto del ámbito penitenciario sorprende la determinación de que “en todo caso” tendrá derecho el interno a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social<sup>1</sup>.

No hemos de insistir en las críticas que esta generosa previsión suscitó durante la tramitación parlamentaria. Antes las hemos apuntado y carece de sentido reiterarlas aquí nuevamente.

Coincidiríamos plenamente aquí con el juicio de Alzaga en este punto cuando señala que estaríamos ante una de las “declaraciones más candorosas que hemos encontrado a lo largo del extenso texto constitucional”, una “poco feliz solución técnica” pero que en todo caso mostraría la “preocupación que embargó a los parlamentarios constituyentes por la situación de la población reclusa”<sup>2</sup>.

Pérez Luño, por su parte, al amparo de este artículo apuntará que “con el Estado Social de proyectan también sobre las cárceles los derechos sociales implícitos en todas las políticas de resocialización y de reinserción social de quienes sufren penas de privación de libertad. Puede afirmarse, en definitiva, que el artículo 25 de la Constitución, concretando la definición de nuestra forma de Estado como social y democrática de Derecho, según postula el artículo 1.1 de la propia Constitución, se hace cargo de estas exigencias”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios se encuentra regulada por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio. Como se destaca en su exposición de motivos, “esta norma está presidida por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción laboral”, incorporando como novedades a la situación anterior, más allá de su propia filosofía general, su combinación de “formación y actividad laboral, la incorporación de un catálogo de oferta de los puestos de trabajo existentes por actividades que, en la medida de lo posible, han de seguir la tendencia del sector laboral, con el fin de que la tarea de inserción laboral sea lo más fácil posible; la posibilidad de que la labor de preparación para la inserción no se vea interrumpida con motivo de traslados entre centros penitenciarios, en determinadas condiciones, una mayor concreción en la regulación de aquellas situaciones en que la organización del trabajo se lleva a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, que contribuyen así al objetivo de reinserción, proporcionando puestos de trabajo en el interior de los centros penitenciarios y constituyendo auténticas unidades productivas en los mismos; y por último, se establece el marco normativo de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características”.

Señalar, por último, que la naturaleza y fundamento de esta relación laboral provoca que la figura del despido disciplinario no tenga cabida en este ámbito (STS de 30 de octubre de 2000 –Sala 4ª-).

<sup>2</sup> *La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático)*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, pág. 244.

<sup>3</sup> Al amparo de esta reflexión el autor abordará a continuación las tendencias divergentes en este punto, con las lecturas autoritaria o democrática de las versiones del Estado Social, “Las

El Tribunal Constitucional sobre esta cuestión ya vino en apuntar que no nos encontramos ante un “derecho subjetivo perfecto del interno frente a la Administración” aunque tampoco ante “una mera declaración dirigida a destacar la obligación positiva de la Administración Penitenciaria de procurar al interno el efectivo disfrute de ese derecho” en tanto que aquí contamos con una “exigencia complementaria de la garantía fundamental de la participación en esa actividad de prestación de la Administración”.

Predomina así en el derecho al trabajo del interno su faceta o carácter de derecho a prestación en cuanto que para hacerlo efectivo exige la organización de un sistema de tal carácter prestacional.

Se contempla así desde dos perspectivas diversas; por un lado, desde la “obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo”, por otro, desde el “derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente”. Puede verse en ese sentido lo prevenido por las SSTC 172/1989, de 19 de octubre y 17/1993, de 18 de enero.

La titularidad subjetiva del interno sería, en consecuencia, de “eficacia limitada a las posibilidades materiales y presupuestarias del propio establecimiento”, así, para el interno (introduce aquí el Tribunal la oportuna vía de escape) es un “derecho de aplicación progresiva, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata”<sup>4</sup>.

Ello en adecuada (e insuficiente) conjunción con el mandato al legislador para que “atienda a la necesidad de pleno empleo de la población reclusa, según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y de reinserción social, que por disposición constitucional, tiene la pena” (STC 172/1989, de 19 de octubre), que no puede consistir en trabajos forzados<sup>5</sup>.

Un derecho que se inserta naturalmente “en los fines de reeducación y reinserción social a los que por exigencia constitucional deben orientarse las penas privativas de libertad y, en tal sentido, son derechos de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata en el caso de que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos” (AATC 256/1988, de 29 de febrero, y 95/1989, de 20 de febrero).

---

generaciones de derechos humanos en el ámbito penitenciario”, *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fundación El Monte, Sevilla, 1994, págs. 56 y 57.

Sobre la vinculación entre trabajo y cárcel desde el nacimiento de la prisión, puede verse, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Trabajo, educación y cultura en las prisiones”, *Iustel*.

<sup>4</sup> Visiones contrapuestas de esta cuestión pueden verse en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Diez años después: El trabajo penitenciario”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº extraordinario, 1989, pág. 79; En sentido contrario, TELLEZ AGUILERA, A., *Seguridad y disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998, pág. 40.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional en su STC 116/2002, de 20 de mayo, señala que la prestación de realizar tareas de limpieza en zonas comunes no puede ser considerado como un trabajo forzado a los efectos del artículo 25.2 del texto constitucional.

La posibilidad de que un amparo sea estimado por esta causa debe derivar en consecuencia de la existencia de un “puesto de trabajo adecuado disponible en la prisión, y que al mismo tuviera derecho el solicitante de amparo dentro del orden de prelación establecido, para el caso de que no existan puestos de trabajo remunerados para todos” (STC 17/1993, de 18 de enero)<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Sobre dicha posibilidad debemos apuntar los contactos que se vienen realizando progresivamente con las asociaciones de empresarios de cara a informarlas de las posibilidades que abre la actividad laboral de los reclusos, incentivándose implantar actividades empresariales en los centros penitenciarios; sobre su efectivo desenvolvimiento, tenemos que hacer expresa mención al Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.